

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE CHILE**

RES. EX. N° 5 / ROL D-018-2016

Santiago, 22 JUN 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374 de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.





b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9 del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, con fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2016, con la formulación de cargos a Corporación Nacional del Cobre (en adelante "CODELCO" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 61.704.000-K, por incumplimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los siguientes proyectos: i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso; ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILES de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso; v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso; y vi) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En dicha ocasión, se otorgó el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio al Sr. Andrés León Cabrera y al Sr. Nielz Cortes Torrejón, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880.

7° Que, con fechas 13 y 24 de mayo de 2016, representantes de Corporación Nacional del Cobre (en adelante "CODELCO" o "la Empresa")

participaron en reuniones de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia. En dichas reuniones, esta Superintendencia realizó observaciones y comentarios a la propuesta preliminar de programa de cumplimiento elaborada por la Empresa, en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

8° Que, con fecha 27 de mayo de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, representante legal de CODELCO, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

9° Que, en atención a lo expuesto, se considera que CODELCO presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

10° Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

11° Que, con fecha 7 de junio de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, en representación de CODELCO, presentó ante esta Superintendencia descargos respecto de la totalidad de los cargos formulados, a excepción del cargo N° 7, para el evento que el Programa de Cumplimiento presentado fuere rechazado.

12° Que, con fecha 8 de junio de 2016, el Sr. Andrés León presentó observaciones a las acciones propuestas en el marco del programa de cumplimiento presentado por CODELCO.

13° Que, el artículo 9 de la Ley 19.880, consagra el principio de economía procedimental, de conformidad al cual *"La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios"*, estableciendo a continuación que *"Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo"*.

14° Que, por otra parte, en el artículo 10 de la Ley 19.880 se establece el principio de contradictoriedad, de conformidad al cual los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En este contexto, el inciso cuarto del citado artículo, establece que *"En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento"*.

15° Que, de conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes, se estima necesario incorporar las observaciones y antecedentes presentadas por el Sr. Andrés León al presente procedimiento administrativo, poniéndolas en conocimiento de CODELCO, a objeto de que dicha empresa aduzca lo que estime pertinente. En consecuencia, esta Superintendencia reservará su pronunciamiento en relación a las observaciones



realizadas por el Sr. Andrés León para la resolución que se pronuncie en definitiva sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por CODELCO.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por CODELCO:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. En las **Acciones ejecutadas**, la columna "**Fecha de Implementación**" debe contener sólo la referencia a la fecha en que la acción se ejecutó, eliminándose cualquier otra información, tal como la referencia a la forma en que se acreditará la respectiva acción. Lo anterior, toda vez que la forma y oportunidad en que se acreditará la acción ejecutada es materia del **Plan de Seguimiento**.

2. Los "**Plazos de ejecución**" que figuran para cada una de las respectivas acciones no necesariamente deben coincidir con los **Plazos de reporte**, según la propuesta de Plan de Seguimiento. En este sentido, lo relevante es que se acredite que la acción efectivamente se haya ejecutado dentro del plazo de ejecución establecido, independientemente que la oportunidad de entrega del reporte sea posterior, de conformidad a la periodicidad establecida para los reportes de avance del Programa de Cumplimiento.

B. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA Y REDUCIR O ELIMINAR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

1. En las **Acciones 1.4 y 1.5**, en el "**Plazo de ejecución**", se debe eliminar la frase "*Durante la vigencia del programa de cumplimiento*", ya que este plazo podría ser más acotado, dependiendo de la fecha en que se obtenga el pronunciamiento a la consulta de pertinencia en que se indique que la modificación en cuestión no requiere ser sometida a evaluación de impacto ambiental o la resolución de calificación ambiental que califique favorablemente dicha modificación, según corresponda.

2. En las **Acciones 1.4 y 1.5**, en el "**Impedimento**" se debe describir y acotar lo que se entiende por "*Desabastecimiento de gas natural*", indicando de qué forma éste se verificará. En el mismo sentido, en "**Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**", el aviso a esta Superintendencia debe incorporar algún elemento que permita acreditar que se ha verificado el evento de desabastecimiento de gas natural, lo que puede ser, por ejemplo, comunicaciones de la empresa proveedora en que se señale la imposibilidad de abastecer por un periodo determinado.

3. En la **Acción 1.6**, la descripción de la "**Acción**" debe contemplar una referencia más precisa al cambio que se someterá a consulta de pertinencia, indicando al menos respecto de qué equipos y procesos se realizará la referida consulta.

4. En la **Acción 1.6**, en la columna "**Plazo de ejecución**", además de incorporar el plazo de 4 meses total para la ejecución de la acción, se debe considerar un plazo de 1 mes a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento para la presentación de la consulta de pertinencia ante el referido Servicio. Esta misma observación es válida respecto de las **Acciones 2.2, 3.2 y 4.2**.

5. En la **Acción 1.6**, en la columna "**Impedimento**", se identifican dos impedimentos distintos. Se debe asignar un literal o número distinto a cada uno de ellos, y en la celda "**Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**", se deben abordar de forma separada los dos impedimentos, señalando respecto del primer impedimento que en dicho caso se implementará la **Acción 1.7**. En el caso del segundo impedimento, el aviso de que el proceso está tardando más de lo contemplado deberá realizarse a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo de ejecución originalmente contemplado, indicando expresamente que junto con ello se solicitará a esta Superintendencia un aumento en el plazo para la ejecución de esta acción. Esta misma observación es válida para las **Acciones 2.2, 3.2 y 4.2**, con las precisiones correspondientes.

6. En la **Acción 1.6** se debe corregir la "**Forma de Implementación**", ya que esta no se relaciona con la Acción señalada. Lo anterior, toda vez que la forma de implementación descrita aparentemente se refiere a un ingreso al SEIA, en circunstancias que la acción corresponde a la tramitación de una consulta de pertinencia. En su lugar, la forma de implementación debe hacer referencia a la tramitación oportuna y diligente de la consulta de pertinencia, hasta la obtención de una respuesta por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Esta misma observación es válida para las **Acciones 2.2, 3.2 y 4.2**.

7. En la **Acción 1.7**, el "**Plazo de ejecución**" además de incorporar el plazo total de 8 meses para la ejecución de la acción, debe considerar un plazo de 3 meses a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento para la admisión a trámite del instrumento de evaluación que corresponda. Esta misma observación es válida para las **Acciones 2.3, 3.3 y 4.3**.

8. Respecto de la **Acción 2.1**, se estima que la descripción de la acción propuesta resulta vaga, toda vez que no se refiere específicamente a qué proceso habría sido eliminado, identificándolo sólo como el proceso "*que generaba neblina ácida con eventual contenido de gas arsina*", por lo que deberá describirse con mayor precisión. En este punto, es importante señalar que en el proceso de evaluación de la DIA "Optimización Celdas Electrolíticas Refinería Ventanas", en ningún documento se menciona la posibilidad de presencia del compuesto arsina como la razón determinante que justificara la existencia del sistema de ventiladores y lavado de gases, indicándose en cambio, en el Considerando 3.2.1.2.4. de la RCA N° 462/2008, que "**En el proceso de descubrición, se genera neblina ácida que se maneja a través de un sistema de captación y lavado de gases, que está compuesto por 16 campanas con sus correspondientes conexiones hasta un sistema de extractores que llevan la neblina hasta un sistema de ventiladores y lavador de gases, después de lo cual es descargado a la atmósfera**". De conformidad a lo anterior, se hace presente que la sola eliminación del proceso "*que generaba neblina ácida con eventual contenido de gas arsina*" no resulta una acción suficiente en el marco del programa de cumplimiento, ya que –según consta en informe de fiscalización– dicho proceso fue reemplazado por otro, con potencial de generación de neblina ácida. En este contexto, se debe incorporar una acción adicional, orientada a demostrar las características del

proceso que se realiza en la actualidad en la nave inspeccionada, incorporando una descripción detallada de dicho proceso, una caracterización de sus emisiones y de la forma de manejo de dichas emisiones.

9. En la **Acción 2.2**, la descripción de la “**Acción**” debe contemplar una referencia con mayor precisión a la modificación que se someterá a consulta de pertinencia, indicando expresamente que ésta contempla la eliminación del sistema de captación y gases existente en la Planta de Tratamiento del Electrolito.

10. En la **Acción 3.1**, en la “**Fecha de Implementación**”, se debe precisar que la acción se ha implementado “*desde 2011*”, precisando el mes del año 2011 en que se comenzó a manejar el residuo de acuerdo a lo señalado. Además se debe indicar expresamente que dicha actividad sigue actualmente en ejecución, y que se seguirá ejecutando durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

11. En la **Acción 3.2**, la descripción de la “**Acción**” debe contemplar una referencia precisa al cambio que se someterá a consulta de pertinencia, indicando expresamente que éste contempla la modificación en la cantidad de laminilla de plomo generada anualmente, en relación a lo establecido en la RCA N° 462/2008, indicando la magnitud de dicho aumento.

12. En la **Acción 4.1**, en el campo “**Acción y meta**”, se debe eliminar la referencia al periodo en que se ejecutará la actividad, ya que esta información debe incorporarse en el campo “**Plazo de ejecución**”. En este sentido, la **Acción** sería “*Ajustar producción a 400.000 t/año de cobre electrolítico*”, y el **Plazo de ejecución** “*Desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, hasta que se resuelva la consulta de pertinencia a que se refiere la acción 4.2 indicando que el proyecto no corresponde a un cambio que requiera someterse a evaluación de impacto ambiental, o hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental que califique favorablemente el proyecto, según corresponda*”.

13. En la **Acción 4.2**, la descripción de la “**Acción**” debe contemplar una referencia precisa al cambio que se someterá a consulta de pertinencia, indicando expresamente que este contempla el aumento en la cantidad de cobre electrolítico producido, e indicando la magnitud de dicho aumento.

14. En la **Acción 5.1**, la “**Acción**” debe incorporar la referencia a un nuevo Anexo, en el cual se indiquen, por lo menos, las especificaciones del tipo de monitoreo propuesto y la forma en que se realizará, indicando la cantidad de días que implicará el monitoreo semestral y señalando expresamente que éste se realizará por un tercero ajeno a la Empresa. Se deberá contemplar expresamente que en caso de observar ejemplares de fauna vertebrada dañados o en potencial peligro, se activará el Procedimiento de Rescate de Codelco Ventanas. Asimismo, el monitoreo debe realizarse respecto de la totalidad del área en la cual se debe aplicar el Procedimiento de Rescate de Especies en Peligro, sin restringirse al Humedal Campiche.

15. En la **Acción 5.1**, en el “**Plazo de Ejecución**”, se deberá indicar de forma precisa cuando se realizará el primer monitoreo, a partir del cual los demás deberán realizarse con una periodicidad trimestral durante la vigencia del programa de cumplimiento.

16. En la **Acción 5.2**, en la descripción de la “**Acción**”, se debe incorporar la referencia a un Anexo, en que se señalen de manera preliminar los contenidos de la capacitación, entre los cuales se deberá incluir los roles de los responsables de la aplicación del Procedimiento de Rescate de Codelco Ventanas y los mecanismos de reportabilidad interna asociados. Asimismo, deberá evaluarse extender esta acción a todo el personal que se desempeña en la División, o en su defecto, deberá justificarse por qué dicha capacitación se restringe al personal del área de “Protección Industrial”, indicando cuales son las funciones de dicho personal y en qué sector de la Fundición y Refinería Ventanas se desempeñan. Lo anterior, considerando especialmente que de conformidad al Procedimiento de Rescate existente, es responsabilidad de todo trabajador de Codelco Ventanas dar aviso ante la presencia de especies silvestres en peligro inminente, sin restricción a un área específica de trabajo.

17. En la **Acción 5.3**, en el “**Plazo de Ejecución**”, se debe aclarar si estas capacitaciones serán de forma trimestral y/o cada vez que se incorpore un trabajador nuevo al “Área de Protección Industrial”, ya que al señalar ambas situaciones no resulta claro el plazo de ejecución propuesto.

18. En la **Acción 6.1**, el Anexo 5 al cual se hace referencia en la “**Acción**”, no se relaciona con la acción de retiro y traslado de los tambores con barras anódicos almacenados al interior de la planta de metales nobles realizada durante mayo de 2016, por lo que debe ser eliminado del programa de cumplimiento.

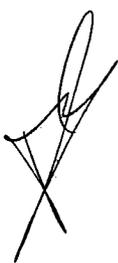
19. En la **Acción 6.1**, en la “**Forma de Implementación**” se debe indicar de forma expresa hacia donde se realizó el traslado de los tambores con barras anódicos.

20. En la **Acción 6.2**, en la “**Forma de Implementación**”, debe indicarse de forma expresa a quienes se difundirá el instructivo interno a que se hace alusión, ya que sólo se indica que será el “personal que realiza la tarea”, sin indicar a que tarea se refiere.

21. En relación al **Hecho N° 7**, se hace presente que debe reemplazarse lo señalado en relación a que “*No se constataron efectos negativos que remediar*”, indicando en su lugar que el efecto negativo a remediar es la falta de antecedentes para el seguimiento de la especie *Emérta análoga*.

22. En la **Acción 7.1**, en la descripción de la “**Acción**”, se debe eliminar la referencia a “*Enviar a través de carta a la SMA (...)*”, ya que la forma de reportar la ejecución de la acción forma parte del Plan de Seguimiento, y no de la Acción. En cambio, la acción debe consistir en la “*Realización de monitoreo semestral de los parámetros de abundancia y concentración de cobre en Emérta análoga (...)*”.

23. En la **Acción 8.2**, en la “**Forma de Implementación**”, debe indicarse que se implementarán las medidas comprometidas en la RCA correspondiente, de forma consistente con la “**Acción y Meta**” indicadas. En este contexto, debe tenerse presente que el desmantelamiento de las instalaciones es sólo una de las acciones de cierre comprometidas en el marco de la RCA. Esta observación también es válida respecto de la **Acción 8.3**, y de la **Acción 9.2**.



24. En la **Acción 8.4**, se hace presente que la Carta Gantt contenida en el Anexo N° 6 a que se refiere la **"Acción y meta"** debe detallar la oportunidad de ejecución de cada una de las distintas medidas de cierre asociadas a la RCA N° 105/2005, ya que el cronograma acompañado sólo detalla los procesos internos asociados a la ejecución de las medidas de cierre. Asimismo, deberán revisarse los plazos establecidos en el referido cronograma y adecuarse de conformidad al programa de cumplimiento propuesto, y a las observaciones **B.25** y **B.29**, ya que los plazos para la "Gestión de permisos" relativos al SEA y SERNAGEOMIN no se condicen con los plazos de ejecución comprometidos en las Acciones 8.2 y 8.3.

25. En la **Acción 8.4**, se deberá disminuir el "**Plazo de ejecución**" de la acción. En este punto, como justificación de los plazos propuestos, CODELCO acompaña en **Anexo 7** su "Manual para Proyectos de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras SIC-M-013". Sin embargo, las aprobaciones presupuestarias internas no presuponen que la unidad fiscalizable se encuentra en una condición de incumplimiento de obligaciones ambientales, por lo que su tramitación debería obedecer a un estándar distinto al de un proyecto de plan de cierre. En este sentido, deben proponerse plazos de ejecución razonables en relación a las acciones propuestas para hacerse cargo de las infracciones imputadas, ya que no se considera aceptable que se establezca un plazo de 17 meses para la sola gestión de procedimientos y autorizaciones internas de la Empresa, previas al inicio de la ejecución de las medidas de cierre. En este punto, se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia no puede aprobar programas de cumplimiento que resulten manifiestamente dilatorios.

26. En la **Acción 8.4**, en relación al "**Impedimento**" contemplado, debe completarse la columna referida a la **"Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia"**. En este contexto, se debe señalar que en caso de verificarse el impedimento se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución por medio de la cual se exige la actualización del plan de cierre de la División, y que la acción a realizar consistirá en la ejecución de la **Acción 8.5**, una vez completada la cual se deberá proceder a la ejecución de la **Acción 8.4**.

27. En la **Acción 8.5**, el "**Plazo de ejecución**" debe ser reducido a 6 meses. Lo anterior, considerando que se trataría de una adecuación menor del plan de cierre de las instalaciones, relacionada específicamente con las fechas de implementación de acciones ya aprobadas, y no de la tramitación completa de un nuevo plan de cierre para la División. Ello, sin perjuicio de que en caso que efectivamente el tiempo de tramitación resulte mayor, esto pueda ser informado a la SMA, solicitándose un aumento de plazo, basado en tales circunstancias.

28. En la **Acción 9.2**, en la "**Forma de Implementación**", debe indicarse que se implementarán las medidas comprometidas en la RCA correspondiente, de forma consistente con la "**Acción y Meta**" indicadas. En este contexto, debe tenerse presente que el desmantelamiento de las instalaciones es solo una de las acciones de cierre comprometidas en el marco de la RCA N° 157/2007.

29. En la **Acción 9.4**, se deberá disminuir el "**Plazo de ejecución**" de la acción. En este punto, como justificación de los plazos propuestos, CODELCO acompaña en **Anexo 7** su "Manual para Proyectos de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras SIC-M-013". Sin embargo, las aprobaciones presupuestarias internas no presuponen que la unidad fiscalizable

se encuentra en una condición de incumplimiento de obligaciones ambientales, por lo que su tramitación debería obedecer a un estándar distinto al de un proyecto de plan de cierre. En este sentido, deben proponerse plazos de ejecución razonables en relación a las acciones propuestas para hacerse cargo de las infracciones imputadas, ya que no se considera aceptable que se establezca un plazo de 17 meses para la sola gestión de procedimientos y autorizaciones internas de la empresa, previas a la ejecución de las medidas de cierre. En este punto, se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia no puede aprobar programas de cumplimiento que resulten manifiestamente dilatorios.

30. En la **Acción 9.4**, en relación al **"Impedimento"** contemplado, debe completarse la columna referida a la **"Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia"**. En este contexto, debe señalarse que en caso de verificarse el impedimento se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución por medio de la cual se exige la actualización del plan de cierre de la División, y que la acción a realizar consistirá en la ejecución de la **Acción 9.5**, una vez completada la cual se podrá proceder a la ejecución de la **Acción 9.4**.

31. En la **Acción 9.5**, el **"Plazo de ejecución"** debe ser reducido a 6 meses. Lo anterior considerando que se trataría de una adecuación menor del plan de cierre de las instalaciones, relacionada específicamente con las fechas de implementación de acciones ya aprobadas, y no de la tramitación completa de un nuevo plan de cierre. Ello, sin perjuicio de que en caso que efectivamente el tiempo de tramitación resulte mayor, esto pueda ser informado a la SMA, solicitándose un aumento de plazo, basado en tales circunstancias.

32. En la **Acción 10.1**, la **"Acción"** debe hacerse cargo de la infracción imputada, la cual está dada por la realización de los muestreos de granulometría en sedimentos por una entidad sin acreditación y/o autorización vigente para esos efectos. En este contexto, la acción propuesta si bien contempla una mayor periodicidad en la realización de los muestreos de granulometría en sedimentos, no indica si estos serán realizados por una entidad con acreditación vigente para dichos efectos.

33. En la **Acción 10.1**, se hace presente que el **"Impedimento"** consistente en la **"Imposibilidad de realizar el muestreo en el mes comprometido por condiciones meteorológicas adversas"** deberá eliminarse, ya que la acción se entenderá cumplida en tanto se cumpla con realizar el monitoreo dentro del trimestre correspondiente, de forma tal que eventos puntuales de condiciones meteorológicas adversas no deberían constituir un impedimento para la ejecución oportuna de la acción. Consecuentemente, la descripción de la Acción deberá modificarse, reemplazándose por lo siguiente **"Realización de muestreo y análisis trimestral de granulometría en sedimentos marinos"**.

34. En relación al **Hecho N° 11**, hace falta que se propongan acciones para hacerse cargo de la infracción imputada en lo inmediato. Estas acciones deberían estar dirigidas a transparentar el método actualmente utilizado para el muestreo y el análisis de las emisiones de azufre, y garantizar su idoneidad, en tanto se realizan las acciones pertinentes para comenzar a realizar los referidos muestreos y análisis con laboratorios acreditados, según lo propuesto en las **Acciones 11.1 y 11.3**.

35. En la **Acción 11.1**, la "**Meta**" debe especificar que el muestreo a que se refiere la acción corresponde al muestreo de azufre exigido en el marco del PDA.

36. En la **Acción 11.2**, la "**Acción**" deberá contemplar que la empresa adjudicada no sólo dé inicio al proceso de acreditación por parte del Instituto Nacional de Normalización (INN), sino que continúe con dicho proceso hasta la obtención de la acreditación correspondiente. En consecuencia, el "**Plazo de ejecución**" deberá ser modificado, indicando el plazo total para la obtención de la acreditación respectiva, además de indicar el plazo dentro del cual se presentará la solicitud de postulación correspondiente por parte del laboratorio contratado para dar inicio al proceso de acreditación.

37. Las **Acciones 11.1 y 11.2** proponen la contratación de un laboratorio y su acreditación, para la realización de los muestreos de azufre en el marco del PDA. Se debe incorporar una acción adicional que contemple la realización de los muestreos por parte del laboratorio contratado, una vez que éste haya obtenido la acreditación respectiva.

38. En la **Acción 11.3**, la "**Forma de implementación**", consistente en la "*Solicitud al INN que informe sobre los laboratorios acreditados en ISO 17025 en todo el alcance del balance metalúrgico*" no se relaciona con la Acción propuesta, constituyendo sólo una gestión interna dirigida a determinar la disponibilidad de laboratorios acreditados para dar cumplimiento a la acción, por lo que deberá ser reformulada.

39. En la **Acción 11.3**, respecto del "**Impedimento**" contemplado, en la columna "**Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**" solamente se contempla un aviso, sin proponer una acción para hacerse cargo del impedimento, por lo que es necesario complementar lo anterior. En este sentido, se deberán proponer acciones del mismo tenor que las **Acciones 11.1 y 11.2**, esto es, dirigidas a acreditar un laboratorio para el análisis de las muestras de azufre.

40. En relación al **Hecho N° 12**, se deberá incorporar una nueva "**Acción**", consistente en realizar una auditoría interna, que permita identificar el origen de las diferencias en la información entregada a la SMA en respuesta a los requerimientos de información realizados, relativa a todos los residuos respecto de los cuales se entregó información incongruente. Dicha auditoría deberá permitir establecer de forma concluyente y fundada cuál de las informaciones que se entregó a la SMA es la correcta.

41. En la **Acción 12.1**, la "**Acción**" debe asegurar que la información generada en materia de residuos por las distintas áreas de la División Ventanas no sólo sea concordante, sino que además refleje de manera correcta y fiel las cantidades de residuos generados, eliminando aquellas causas que puedan dar origen a inexactitudes en relación a esta información. En este sentido, el Anexo 12 ingresado, no explica el procesamiento del dato registrado respecto de todos los tipos de residuos que se generan en la División Ventanas, sino que sólo está referido a la cantidad de escoria generada. Particularmente, se solicita detallar el manejo que tiene lugar en el área de Contabilidad Metalúrgica, indicando si estos datos son manejados por sistemas de registro inviolable. Por otro lado, en el Anexo 12 se señala que "*Los criterios de cálculo incorporados al sistema SIGMAFINE consideran todas las mediciones disponibles ponderando su influencia en el balance según sea el error asociado a las mediciones. El SIGMAFINE utiliza un criterio del error de la medida para ajustar, es decir mientras mayor sea la incerteza en la medición, mayor es la tolerancia*

para cambiar el valor de la medición. Para ello, frente a la inconsistencia natural de las distintas mediciones, SIGMAFINE **corrige cada una de ellas**, minimizando el total de las correcciones a fin de obtener un nuevo conjunto de valores consistentes entre sí y representativos del balance global de la operación". Al respecto deben transparentarse los criterios utilizados por el sistema "SIGMAFINE", relativos a la corrección de las mediciones asociadas a residuos.

42. En relación al Hecho N° 13, se debe incorporar una nueva "Acción por ejecutar", que contemple la entrega de los informes de mediciones isocinéticas emitidos por el laboratorio correspondiente, firmado y con todos sus anexos. En cuanto al **Plazo de ejecución** de la referida acción, este debe ser a partir de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, y durante toda la vigencia del programa de cumplimiento, en la periodicidad correspondiente, establecida en el PDA.

43. La **Acción 13.1** se debe considerar como **Acción ejecutada**, refiriéndose a la respuesta del requerimiento de información -realizado mediante Resolución Exenta N° 1167/2015 de esta Superintendencia-, en cuyo Anexo 2 se adjuntaron los informes realizados por el laboratorio SERCOAMB y sus respectivos anexos.

**C. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS
- OBSERVACIONES GENERALES**

1. En aquellas acciones que contemplan registros fotográficos como "**Medio de verificación**", se debe indicar expresamente que dichos registros fotográficos serán georreferenciados desde el punto de captación y fechados.

2. Los "**Indicadores de cumplimiento**" deberán revisarse en términos generales, y reformularse, de manera que den cuenta del avance / cumplimiento de la acción respectiva. Para revisar ejemplos, consultar la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento¹ elaborada por esta Superintendencia.

3. Cada "**Acción a reportar**" debe ser tratada en celdas separadas, aun cuando contemplen "**Indicadores de cumplimiento**", "**Medios de verificación**" y "**Plazo de reporte**" similares a otras acciones. En razón de lo anterior, debe separarse el plan de seguimiento contemplado para las **Acciones 1.1, 1.2 y 1.3**, así como el contemplado para las **Acciones 1.4 y 1.5**.

**D. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS
- REPORTE INICIAL**

1. En la **Acción 1.3**, en "**Medios de verificación**", se deben incorporar registros mensuales de consumo de combustible del Horno Eléctrico, desde agosto de 2015 a mayo de 2016.

¹ Disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>. Consultar ejemplo en páginas 32-36.

2. En la **Acción 2.1**, en "**Medios de verificación**", el Informe Final propuesto deberá acreditar de manera fehaciente la inexistencia del proceso de descubrición al interior de la División Ventanas, acreditando el acuerdo existente para el tratamiento del electrolito en las instalaciones de la División El Teniente (según se indica en el Anexo N° 3), y los registros que acrediten el transporte del electrolito para su tratamiento en dicha División.

3. En la **Acción 3.1**, en **Medios de verificación**, se debe detallar el contenido del "Informe final de cumplimiento" cuya presentación se compromete. En este caso, dicho informe deberá contener al menos aquellos documentos que acrediten el manejo del residuo "laminilla de plomo" de conformidad a lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con que cuenta CODELCO, incluyendo guías de despacho y registros del SIDREP.

4. En la **Acción 6.1**, en **Medios de verificación**, se deben incorporar comprobantes que acrediten la idoneidad y las autorizaciones del nuevo lugar de almacenamiento de los tambores con barros anódicos, y que éste cumple con los requerimientos para el almacenamiento de sustancias peligrosas.

5. En la **Acción 7.1**, en **Indicadores de cumplimiento**, lo que se indica corresponde a un **Medio de verificación**. En consecuencia, se estima que lo propuesto en la celda **Medio de verificación** debe ser eliminado y reemplazado con lo señalado en la celda anterior.

E. **PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS
– REPORTES DE AVANCE**

1. Los Reportes de Avance se deberán entregar trimestralmente. En razón de lo anterior, en esta sección, en la columna "**Plazo o frecuencia del reporte**" se deberán reemplazar todos los plazos propuestos por "*Reportes trimestrales a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Estos reportes serán remitidos a la SMA dentro de los primeros 5 días hábiles luego de concluido el trimestre correspondiente*".

2. En la **Acción 1.4**, en relación al "**Medio de verificación**", se debe indicar que el informe propuesto incluirá, además de lo propuesto, facturas y comprobantes que acrediten el cumplimiento de la respectiva acción. Asimismo, dichos informes deberán incluir la cantidad y tipo de combustible utilizado en el horno eléctrico durante la vigencia del programa de cumplimiento, indicando de forma clara el detalle del consumo en aquellos periodos que correspondan a mantenciones rutinarias y mantenciones mayores. La misma observación es aplicable en relación a la **Acción 1.5**.

3. En la **Acción 1.4** se indica que al precalentar el Convertidor Teniente (CT) con gas natural se dejarán de usar 40.000 litros/año de diésel. Este precalentamiento aplicaría luego de realizar mantenciones refractarias mayores, que según el Anexo 1 ingresado, consisten en reparación parcial –realizada en abril del presente año–, y reparación total, que se planifica para septiembre - octubre de 2016. Al respecto, en relación a los "**Medios de verificación**", el informe de la empresa externa debe probar que efectivamente se redujo en un año el consumo de 40.000 litros de diésel por precalentamiento asociado a la mantención refractaria (deberá compararse con el último año en que se usó diésel para precalentar), y que en ambos tipos de mantención (parcial

y total, realizadas en un año calendario), se utilizó gas natural para efectos del precalentamiento posterior a la mantención.

4. En la **Acción 1.5** se indica que al precalentar el Convertidor Pierce Smith (CPS) con gas natural se dejarán de usar 50.000 l/a de diésel. Este precalentamiento aplicaría luego de realizar las mantenciones refractarias, que según el Anexo 2 ingresado, pueden ser reparaciones parciales/totales, las que están programadas a ejecutarse en enero, marzo, julio, agosto y noviembre de 2016, pudiendo variar éstas según el nivel de desgaste que presente la mampostería. Al respecto, en relación al **"Medio de verificación"**, el informe de la empresa externa debe probar que efectivamente se redujo en un año el consumo de 50.000 litros de diésel por precalentamiento asociado a la mantención refractaria (deberá compararse con el último año en que se usó diésel para precalentar), y que en ambos tipos de mantención (parcial y total, realizadas en un año calendario), se utilizó gas natural para efectos del precalentamiento posterior a la mantención.

5. En la **Acción 1.6**, en relación al **"Medio de verificación"** propuesto, se deben complementar los medios indicados de la siguiente forma: *"a) Copia de ingreso de la consulta de pertinencia en la Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso"* y *"Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que se pronuncie sobre la consulta de pertinencia ingresada"*. Esta observación también es válida respecto de las **Acciones 2.2, 3.2 y 4.2**.

6. En la **Acción 4.1**, en relación al **"Medio de verificación"** propuesto, se debe complementar indicando el contenido del *"Informe sobre producción de cobre electrolítico"* propuesto. En este contexto, se debe especificar que dicho informe contendrá las cantidades de cobre producidas mensualmente en la División Ventanas, y la descripción de la forma en que se genera la información presentada.

7. En la **Acción 5.1**, en relación al **"Medio de Verificación"** propuesto, se debe complementar indicando el contenido del *"Informe de monitoreo"*. En este sentido, se debe indicar que dicho informe contendrá al menos la descripción de la metodología utilizada, indicando la cantidad de ejemplares avistados durante los monitoreos realizados, el lugar en que fueron avistados y su estado, incluyendo los registros que acrediten la aplicación del Procedimiento de Rescate en caso de avistarse ejemplares dañados o en peligro, los cuales deben contener –entre otros- fotografías, copia de los correos electrónicos o comunicaciones enviados con motivo de la aplicación del procedimiento y comprobantes en relación al envío del ejemplar en rescate a algún centro de rehabilitación, en aquellos casos en que resulte procedente.

8. En la **Acción 5.2**, en relación al **"Medio de verificación"** propuesto, éste debe reemplazarse por un informe, que incluya el registro de asistencia a la capacitación, la nómina del personal que debe ser capacitado, el programa y los contenidos de la capacitación, incluyendo la presentación utilizada, y la indicación de la persona responsable de realizar la capacitación, junto con aquellos comprobantes que acrediten la idoneidad de dicha persona para dictar la capacitación respectiva. Esta observación también es válida respecto de la **Acción 5.3**.

9. En la **Acción 7.2**, en relación al **"Medio de verificación"**, los **"Reportes de avance"** deberán incluir un análisis consolidado de los resultados históricos del parámetro, con el fin de determinar la potencial generación de efectos en la *Emerita analoga*.

10. En la **Acción 8.1**, en relación al "**Medio de verificación**" propuesto, este deberá incorporar además comprobantes de servicios, boletas, facturas, etc., que acrediten la segregación de la Planta de Tratamiento de Polvos de Electrofiltros del resto de las instalaciones.

11. En la **Acción 8.2**, en relación al "**Medio de Verificación**" propuesto, se debe especificar que la copia de la carta que informa a la Autoridad el inicio de la ejecución de las medidas de cierre contará con el timbre de recepción en Oficina de Partes correspondiente. La misma observación es válida para la **Acción 8.3 y 9.2**.

12. En la **Acción 8.4**, en relación al "**Medio de verificación**" propuesto, el Informe de la ejecución de las medidas de cierre propuesto deberá incluir comprobantes que acrediten su implementación, incluyendo registros fotográficos georreferenciados, boletas o facturas que acrediten los servicios prestados para este fin, documentación que acredite el destino de los equipos desmantelados y los residuos generados como consecuencia de la ejecución de estas medidas. En este contexto, se hace presente que los medios de verificación acompañados deberán permitir acreditar todas y cada una de las medidas de cierre que se deben ejecutar, distinguiendo claramente en el informe a cual medida corresponden. Los mismos comentarios son aplicables respecto de la **Acción 9.4**.

13. En la **Acción 9.3**, en "**Medios de verificación**" se debe incorporar la copia de la solicitud de aprobación ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, con el comprobante de ingreso en Oficina de Partes respectivo, así como la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental a dicha solicitud de aprobación.

14. En la **Acción 10.1**, en "**Indicador de cumplimiento**", se hace presente que el indicador debe relacionarse con la realización del análisis de granulometría de sedimentos marinos por una entidad acreditada para dichos efectos, tal como se indicó en la observación B.32. En consecuencia, los "**Medios de verificación**" propuestos deben modificarse para dar cuenta de ello.

15. En la **Acción 11.1**, en "**Medios de verificación**", se debe incorporar copia de las bases de licitación, y de los documentos asociados al proceso de licitación, así como del contrato suscrito con el laboratorio adjudicatario de la licitación en los reportes periódicos, en la medida que se avance en el referido proceso.

16. En la **Acción 11.2**, en "**Medios de verificación**", se debe incorporar copia de la solicitud de acreditación ingresada por el laboratorio adjudicatario de la licitación al INN, el Informe de revisión documental de la solicitud de postulación emitido por el INN, y aquellos documentos que vayan dando cuenta del avance en el proceso de acreditación por parte del laboratorio adjudicatario de la licitación, hasta la obtención de la acreditación respectiva.

17. En la **Acción 12.1**, en "**Medios de verificación**", se debe señalar expresamente que se acompañará copia del Protocolo elaborado, así como registros que acrediten su implementación, los cuales podrán ser, por ejemplo, registro de la entrega del protocolo a los trabajadores que generan la información relativa a las cantidades de residuos, pantallazos del sistema SIGMAFINE u otro, en que constan los registros.

18. En la **Acción 13.1**, en “**Medios de verificación**”, se debe hacer referencia a la respuesta del requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 1167/2015 de esta Superintendencia, en cuyo Anexo 2 se adjuntaron los informes realizados por el laboratorio SERCOAMB y sus respectivos anexos.

**F. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS
– REPORTE FINAL**

1. El **Reporte Final** debe consistir en un informe en el que se acreditará la realización de todas las acciones del Programa de Cumplimiento dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del programa. Para consultar ejemplos, revisar la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento preparada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

G. CRONOGRAMA

1. El **Cronograma**, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas. Asimismo, deberá incorporar las **Acciones 1.7, 2.3, 3.3, 4.3, 8.5 y 9.5**.

II. SEÑALAR que, CODELCO debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER POR INCORPORADO al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-018-2016 el escrito de descargos presentado con fecha 07 de junio de 2016.

IV. TENER POR INCORPORADAS al presente **procedimiento administrativo** las observaciones realizadas y el documento acompañado por el Sr. Andrés León Cabrera, otorgando un plazo de 8 días hábiles a CODELCO para aducir lo que estime pertinente.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Lagos Rodríguez en representación de Corporación Nacional del Cobre, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1270, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Andrés León Cabrera, domiciliado para estos efectos en Calle Arturo Prat N° 856, Piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso; y, al Sr. Nielz Cortés Torrejón, domiciliado para estos efectos en Vía F-30E km. 44.4 sector el Rungue, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

~~RC~~

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.
- Fiscalía, SMA.